



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 929

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2011

Doctor:

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASOQUE

Presidente de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6-202/2011, notificado el día 22 de noviembre de 2011 y las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de ponencia negativa del proyecto de la referencia.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de origen gubernamental y de autoría del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Diego Molano Vega, fue radicado en día 28 de septiembre en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y con este primer debate inicia su trámite legislativo. Es pertinente destacar que el día 21 de noviembre se realizó una audiencia pública en el auditorio Luis Guillermo Vélez del Congreso de la República con la participación de varios actores del sector de la Televisión. Adicionalmente los días 22 y 23 del mismo mes se realizaron sendas audiencias públicas en el recinto de la comisión. Estas audiencias alimentaron el debate y algunos planteamientos que se presentaron en ella, han sido incorporados como argumento y apoyo en la postura aquí sustentada frente a tal iniciativa

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROYECTO

Tal y como lo define el proyecto del gobierno en su artículo 1°, su objetivo es reglamentar el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011, y su alcance se limita a la distribución de las funciones que la Ley 182 de 1995 asigna a la CNTV y a la creación de dos entidades, la Junta de Televisión y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos. Es así como, desde el artículo 2° hasta 7° incluidos, se aplica a la distribución

de las funciones de regulación entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), y la Superintendencia de Industria y Comercio. Distribución de funciones que resumidamente son las siguientes:

Las funciones en materia de política pública; control y vigilancia; otorgamiento de concesiones; administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las funciones de regulación del servicio de televisión estarán a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) con algunas excepciones a cargo del Ministerio. Y las funciones que tienen que ver con la regulación de la competencia estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Este proyecto crea dos entidades: la Junta de Televisión y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos. A la primera, le establece su composición y los requisitos, calidades, inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y, al segundo, le define destinar como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y mínimo, el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para el uso de frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital para el fortalecimiento de la televisión pública.

A modo de disposiciones generales, el proyecto trata de la liquidación de la CNTV, la transferencia de su patrimonio y del pasivo pensional de los trabajadores de Inravisión.

III. COHERENCIA IDEOLÓGICA Y POLÍTICA

Después de estudiar minuciosamente tanto el proyecto presentado por el Gobierno como la ponencia elaborada bajo la coordinación del Representante Tavera, en el marco del respeto por la Constitución y pretendiendo guardar plena coherencia con mi posición pública precedente frente al debate que finalmente llevó al traste la existencia del órgano de rango constitucional autónomo encargado de la televisión, pesó más mi coherencia política, pues luego de discutir aspectos neurálgicos con el coordinador ponente y hacer una evaluación rigurosa de las implicaciones que tendría para el futuro de la televisión pública, la importancia social y estratégica de un servicio público como la TV y la importancia del

patrimonio público representado en el espectro radioeléctrico, llegué a la decisión de no avalar esas consideraciones y por tal motivo pongo a consideración de las comisiones la que ya anticipo será una ponencia negativa.

IV. COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Autocracia Presidencial y Democracia

La concepción de la democracia que sustenta esta ponencia en lo relacionado a la autonomía del regulador, no es un concepto absoluto del cual se pueda derivar la conclusión de que en Colombia existe o no democracia, sino que por el contrario, considera a esta como un proceso en construcción, del cual se pueda establecer (partiendo de la realidad empírica) grados de concreción, deficiencias y ausencias democráticas, avances y retrocesos, cerrando así el paso a concepciones apologistas o negaciones absolutas de su existencia.

Esta idea ha iluminado varias investigaciones académicas en la historia reciente del país. En la década de los ochenta del siglo pasado, un significativo número de personalidades políticas, académicos, partidos políticos y organizaciones sociales concluyeron que Colombia vivía una realidad política que se podía calificar de “democracia restringida”, la cual debería ser superada transitando por el camino de lo que se llamó en esa época una “apertura democrática”. Esta idea pronto caló en la mente de los colombianos y sus desarrollos políticos llevaron a la concreción de la Constitución de 1991.

Varios diagnósticos sobre la realidad democrática de aquella época coincidieron en que el régimen presidencialista sobre el cual descansaba la Constitución de 1886 —expresado en el excesivo poder que la figura presidencial ejercía sobre las otras Ramas del Poder Público— constituía un lastre antidemocrático a superar. Sin embargo, la Constitución de 1991, reconociéndole un avance democrático respecto a su antecesora, no afrontó esta principal problemática democrática conservando el régimen presidencialista, a cambio del diseño de unos pesos y contrapesos en las ramas del poder público.

Y es precisamente en virtud de este poder, que el régimen presidencial imperante ha ido paulatinamente fortaleciéndose con la expedición de normas, leyes, actos legislativos que han hecho nugatorio estos pesos y contrapesos. Esta tendencia, que se acentuó prin-

principalmente en el Gobierno del ex Presidente Uribe, ha tenido en el Presidente Santos su continuador. Prueba de esto son los actos legislativos que reforman las regalías y el 02 de 2011, que con base en lo ordenado en su artículo 3°, este proyecto de ley pretende reglamentar.

Sobre la autonomía del ente regulador

La Constitución de 1991, particularmente en lo que va del Gobierno Santos, ha sido condenada a vivir el mito de Peter Pan. Este Gobierno iluminado por no sabemos qué prodigios o artes ha decidido “decretarle la inmadurez” perpetua a la Constitución de 1991, sometiéndola, con la más perversa intencionalidad de empoderamiento presidencialista, a toda suerte de constantes reformas que nunca van a permitir tener unas instituciones que generen una raíz fuerte, precisamente, porque lo que se quiere fuerte es el gobierno de turno. En medio de esta reformitis constitucional no vale ya la pena hablar de lo que el constituyente quiso plasmar en el pacto político de 1991 sino de lo que quiere el gobierno, que más allá de lo que diga o deje de decir la Corte Constitucional, se ha autoproclamado, sin serlo, en el intérprete legítimo de la Constitución y sus alcances. Estamos viviendo la noche oscura de la Carta Política, y en ella, el espíritu de la Constitución de manera siniestra se pretende hacer coincidir con toda desfachatez y sin sonrojo, con las necesidades del gobierno. Por esa vía han caído valiosas instituciones del Estado y se han precarizado derechos fundamentales, sociales y económicos.

La televisión no ha escapado de esta nefasta avanzada gubernamental.

En medio de este orden constitucional precario pareciera que ya no vale la pena decir, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-497 de 1995 que:

“La autonomía del ente televisivo, en suma, asume el carácter de garantía funcional e Institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales, etc.”.

“El legislador no puede desvirtuar y anular esa garantía, sin poner en peligro el

concierto de libertades y principios que protege. Si el ente de dirección de la televisión es cooptado por uno de los subsistemas de la sociedad, en este caso, el de sus líderes políticos, existe una alta probabilidad de que su poder se incremente irrazonablemente, a expensas del beneficio general que dicho medio está llamado a servir a la sociedad y a sus distintos componentes e intereses vitales. Inclusive, desde el punto de vista de la competencia política no es equitativo y petrifica el elenco de opciones, que la televisión deje de ser un bien o recurso social y se convierta en un activo cuasi-patrimonial de la mayoría política que en cada momento histórico resulte triunfante.

“La autonomía de la Comisión de Televisión no es, pues, un simple rasgo fisonómico de una entidad pública descentralizada. En dicha autonomía se cifra un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y, por el contrario, se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas. El sentido de dicha autonomía es la de sustraer la dirección y el manejo de la televisión del control de las mayorías políticas y de los grupos económicos dominantes, de forma tal que se conserve como bien social y comunitario (...) La anotada autonomía es justamente el objeto de derecho social que todos los colombianos tienen a una televisión manejada sin interferencias o condicionamientos del poder político o económico. Desde luego, este manejo se realizará dentro del marco de la ley, a la que compete trazar las directrices de la política televisiva, lo que pone de presente que es allí donde el papel del legislador se torna decisivo y trascendental...”.

Este proyecto de ley, no solo no contempla la autonomía desde esta perspectiva constitucional, la cual compartimos, sino que por el contrario, pretende devolver ampliado al poder ejecutivo la regulación y el control de la televisión, como acontecía antes de 1991.

Veamos, pues, cómo desde el articulado propuesto se configura esta pretensión:

El Proyecto de ley número 106 de 2011, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 8° crea la Junta de Televisión como un organismo estatal de carácter independiente, con autonomía funcional para

el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la ley, la cual actuará en nombre de la nación. Seguidamente el artículo 9° preceptúa que dicha junta estará conformada por cuatro (4) miembros: el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tres miembros designados por el presidente de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Como se puede observar, la dependencia de la designación presidencial de todos los dignatarios del futuro ente regulador de la televisión, no es garantía de la autonomía del mismo. Esto es tan evidente, que ha suscitado un abrumador cuestionamiento de parte de la opinión pública y no merece más comentarios de parte de este ponente.

Igual se puede decir respecto a la distribución de funciones estipuladas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° en materia de política pública, control y vigilancia, otorgamiento de concesiones, administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, todas recaen sobre un funcionario del gobierno: el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de las excepciones que en materia de regulación del servicio de televisión son otorgadas a la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) en el artículo 4°.

SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y VICIO DE COMPETENCIA DEL CONGRESO AL ELEIMINAR LA AUTONOMÍA DE LA CNTV

Son muchos los antecedentes que en materia de sustitución de la Carta ha desarrollado la Corte Constitucional. Dan fe de ello, casos de menor entidad como el contenido en la Sentencia C-588 de 2009 en el cual el máximo tribunal declaró la inexecutable del Acto Legislativo número 01 de 2008, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*, en el cual se entendió sustituida la Constitución por el sólo hecho de pretender exonerar de los rigores del concurso de méritos a un determinado y reducido número de servidores del Estado en provisionalidad. Así, el Congreso se vio obligado a tramitar otro proyecto con plena observancia de lo pautado por la Corte.

Considera este ponente que en el caso de la eliminación del órgano que garantizaba el manejo autónomo y democrático de la TV en Colombia, se refleja con mayor intensidad la

sustitución de la Constitución, pues se afectó el sistema de pesos y contrapesos del Estado colombiano y, a diferencia del caso de los provisionales, se afectó el interés general de la Nación.

La Corte, en la sentencia en cita, distinguió entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado y contrapuso el ejercicio pleno del poder político de los asociados, no sometido a límites jurídicos, propio del primero, a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, como lo característico del poder constituyente derivado, para concluir que el derivado es un poder constituyente, en cuanto se ocupa de la reforma de la propia Constitución, pero que, encontrándose instituido por la Carta vigente, es un poder limitado que actúa bajo las condiciones fijadas por ella misma, condiciones que comprenden lo relativo a los procedimientos y también los asuntos de competencia del sujeto investido para adelantar la reforma, de tal manera que la Carta solamente autoriza al poder de revisión para reformar la Constitución vigente, pero no para sustituirla por otra Constitución, lo cual sólo puede ser obra del constituyente originario.

De lo anterior refulge con claridad que el Congreso, no tenía competencia para introducir en la Constitución de 1991 una reforma de su esencia como la que se ventila en esta ponencia. La conciencia de que sobre la eliminación de la CNTV hubo una evidente extralimitación del Congreso, es razón adicional para abstenerme de coadyuvar en la reglamentación de una ley que surge de un acto reformativo de la Constitución viciado y atropellador de la escasa democracia que nos rodea.

Eliminado el rango constitucional del ente regulador de la TV, el legislador por vía legislativa ordinaria no puede restablecer la autonomía usurpada

Una mera revisión de la Ley 489 de 1998, sobre la estructura y competencias de los organismos públicos en Colombia, convencerá a cualquier lector neófito y desprevenido que, todos los organismos a los que se pretende entregar el control de la televisión en virtud del proyecto de Ley del Gobierno, son agencias públicas que se encuentran en la órbita de control del Nivel Central o Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público

en Colombia. Aquí no podemos llamarnos a engaños.

Es claro que, además de haberse incurrido en un evidente acto de “Sustitución de la Constitución de 1991”, en materia de regulación y control de la televisión el Gobierno Nacional pretende hoy mediante un proyecto de “Ley Ordinaria”, desarrollar la distribución de las competencias que antes tenía la CNTV, otorgando estos poderes y funciones, a agencias públicas claramente adscritas al Poder Ejecutivo Nacional, como lo son: El MINTIC, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, la Agencia Nacional del Espectro, –ANE–, la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Miremos por ejemplo el artículo 2° de la ponencia mayoritaria:

“Artículo 2°. *Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Agencia Nacional de Televisión (ANTV)*. Créase la Agencia Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de la Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión –FONTV– de que trata el artículo 12 de la presente ley”.

LO QUE SE CREA POR MEDIO DEL PROYECTO DE LEY

La ANTV corresponde, según la Ley 489 de 1998, a las Unidades Administrativas Especiales, que son entidades públicas con o sin personería jurídica, según lo determine en cada caso el legislador, con autonomía administrativa y financiera o patrimonial, según el caso, encargadas de formular y ejecutar programas especiales, propios de un Ministerio o de un Departamento Administrativo.

Las que no tienen personería jurídica forman parte del sector central, adscritas a un ministerio o a un departamento administrativo. Las que tienen personería jurídica, son entidades descentralizadas del orden nacional, caso en que se encuentra la ANTV que se pretende crear.

Más claro aún, según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2, literal c),

al sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva pertenecen “las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica”.

Igualmente, el párrafo del artículo 50 de la misma ley reitera que “Las Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Unidades Administrativas Especiales estarán adscritos a los Ministerios o Departamentos Administrativos”.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 68 de la misma ley señala que son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En conclusión:

1. Estamos ad portas de crear una entidad descentralizada del orden nacional doblemente sometida al Ejecutivo: por una parte, de acuerdo con la Ley 489 de 1998 estará legalmente sometida a la tutela del gobierno y, por la otra, de acuerdo con el artículo 4° del proyecto su composición interna será en un 40% oficial, sin perjuicio de la posibilidad de cooptación que el gobierno pueda hacer de 1 o 2 de los demás integrantes, cosa que evidentemente puede hacer.

2. Dada la naturaleza jurídica propuesta, el gobierno podría con fundamento en el artículo 150-7 y 189 numerales 15 y 16 de constitución modificar incluso la naturaleza jurídica de la entidad solicitando facultades extraordinarias al Congreso tal como sucedió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (facultades conferidas por medio de la Ley 790 de 2002 y la Ley 1444 de 2011) y recién creada Agencia de Inteligencia, que son claros apéndices del gobierno.

3. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio del órgano de rango constitucional creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta, a la regulación a través de una Unidad Administrativa Especial con plena injerencia gubernamental, es una evidente sustitución de la Constitución.

4. Todos los caminos conducen a exigirle a este Congreso el retorno al rango constitucional de la regulación de la televisión. Al respecto es pertinente recordarle al legislador que aunque haya desaparecido el artículo 76 de Constitución que frenaba la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones de las Ramas del Poder Público o de los principales sectores económicos de la comunidad y garantizaba la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad). En ese sentido, en todo trámite legislativo en materia de comunicaciones el legislador deberá respetar los tratados internacionales que en la materia haya suscrito Colombia, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13 numeral 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20). Lo anterior, tampoco impide la caracterización de la materia que se regula como un derecho fundamental. En ese sentido, y en un ejercicio razonado y razonable del poder que temporalmente le delegó el poder popular, es el llamado a preservar la Constitución y su bloque de constitucionalidad.

Al efecto, recordemos que esta práctica de control y concentración de los medios, en manos del gobierno de turno, está proscrita en el primer acápite de los “Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión” establecidos por los Organismos Internacionales, y expresamente reglada en el numeral 3 del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual señala que: “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares (...) de frecuencias radioeléctricas”.

5. La figura creada, no recupera la autonomía que el ostentar rango constitucional le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de independencia por la vía de la ley ordinaria en trámite.

6. La eliminación del rango constitucional de la CNTV fue fatal para la constitución y democracia colombiana, a tal punto que me atrevo a decir que sólo las interpretaciones que la Corte Constitucional a futuro haga de la Constitución y del engendro legal que se crea, permitirán que tal como se incluyeron las Corporaciones Autónomas Regionales a las que se refieren los artículos 150-7 y 331 de la Constitución, las universidades oficiales previstas en el artículo 69 y la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Carta, se le dé el mismo carácter de autónomo a la ANTV. En esos pronunciamientos, la Corte dijo que se trataba de órganos autónomos, ajenos a las interferencias políticas de cualquier índole, **por lo cual no se pueden entender como integrantes de la administración** o supeditadas al poder político central; su naturaleza es especial dada por su grado de autonomía e independencia frente a las exigencias de la comunidad o del sector que regulan, del resto de órganos o Ramas del Poder Público del Estado.

El problema radica, nuevamente, en que Santos tiene también definido ir por la autonomía de las universidades y las CAR.

La prolífica sentencia arriba señalada, también llama la atención al final sobre el papel que el congreso debe jugar. Es importante referir que el gobierno está usurpando las funciones del Congreso, por cuanto, al estar involucrados derechos fundamentales en el tema de comunicación, es este quien tiene competencia para definir la política del sector. No obstante haberse modificado el artículo 77 y eliminado el artículo 76 de la Carta que impedía la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones por parte del Ejecutivo y de los poderes económicos de la sociedad, garantizando así la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida, se repite, al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad).

Este proyecto de ley no transita por dicha vía, y por el contrario, como lo habíamos presagiado en los debates en la Comisión Sexta del Acto Legislativo, pretende embolsillarle al Ejecutivo las funciones de la CNTV.

Algunas dudas financieras

Durante el transcurso de las audiencias públicas, el Ministro ha afirmado que la distribución de funciones y competencias contem-

pladas en este proyecto de ley, le ahorrarían al Estado 38.000 millones de pesos anuales, que sería destinado a fortalecer los canales regionales.

Esta afirmación no ha sido sustentada de manera creíble. No tiene el Ministerio un estudio serio de los costos en recursos humanos, técnicos y administrativos en los que incurriría el propio Ministerio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio para cumplir con las nuevas funciones asignadas. Parece ser que la idea subyacente en esta afirmación es que el paso de un solo regulador a varios, tiene la virtud por sí solo, de generar ahorros de esa magnitud.

Ahora bien, el artículo 13 establece que el fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. Los canales regionales han puesto en duda que este incremento lo sea realmente. Teleantioquia lo cataloga de espejismo por cuanto no se considera los siguientes impactos negativos a las finanzas de la televisión pública:

1. Los recursos de la disminución de la compensación de la televisión por suscripción y satelital, la cual aporta en la actualidad 7% y pasaría inicialmente al 2.5%. Según estimaciones de este canal ello afectaría los ingresos en un 79% (aprox. 34.000 mil millones de pesos anuales).

2. Los ingresos por transferencias pasarán a ser un ingreso constitutivo de renta y ganancia ocasional (Ley 488 de 1998 - Reforma Tributaria, artículo 40). Se estima los efectos para la televisión pública regional por el orden de 1.500 millones anuales.

3. La contribución del 0,1% sobre los ingresos brutos anuales, que establece el proyecto con destino a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Esto afectaría las finanzas de la televisión pública en una suma estimada de \$100 millones anuales.

A. Modo de conclusión

La figura creada, no recupera la **autonomía** que el ostentar rango constitucional le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de **independencia** por la vía de la ley ordinaria en trámite. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio de un órgano verdaderamente autónomo de rango constitucional,

creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta a la regulación a través de una junta de exclusiva designación del ejecutivo y/o con plena injerencia de este y/o a él adscrito o de él dependiente, es una evidente sustitución de la Constitución.

Además a lo anterior, se avizora una violación en la unidad de materia, pues, como lo han reseñado varios expertos, el artículo 3° del acto legislativo manda exclusivamente a distribuir las funciones y competencias de la CNTV y no a crear nuevos organismos.

Fue conocido por todos mis colegas de la Comisión Sexta, mi oposición a la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011 que suprimió el artículo 76 y modificó el 77 de la Constitución, fundamentada en las razones políticas y jurídicas aquí expresadas. Demostré que la intencionalidad del Ejecutivo –oculta tras el manto de una real o supuesta corrupción e ineficiencia del CNTV y la supuesta imposibilidad de implementar un modelo regulatorio convergente sin acudir a la enmienda constitucional– era quebrar el blindaje de autonomía frente al Ejecutivo que constitucionalmente arropaba la CNTV. Ambos argumentos esgrimidos por el gobierno, el desempeño de la entidad y el problema técnico, eran fácilmente solucionables: simplemente modificando la Ley 182 de 1995, como lo dijeron varios expertos en su momento, adecuándola a los fines y propósitos de la regulación convergente y a los propósitos que dice el Gobierno de actualizar el sector.

En este orden de ideas, la creación de la Junta de Televisión (artículo 8°) y su composición (artículo 9°), designada en su totalidad por el Ejecutivo, sumado a la concentración de funciones en manos del Ministerio, es la confesión de viva voz, de la intención antes oculta, de controlar absolutamente el ente regulador de la televisión, con graves perjuicios para la democracia, pues, su acentuado sesgo presidencialista, no garantiza los derechos fundamentales a la información y el acceso democrático al espectro electromagnético, ni el pluralismo informativo, además de los derechos laborales de trabajadores y pensionados. De ser aprobado, sería un condicionante negativo del proyecto de ley reglamentario que fije la política del nuevo modelo de televisión, en mandato del artículo 2° del mismo Acto Legislativo número 02 de 2011.

En síntesis, este proyecto de ley, concentra en el gobierno de turno, funciones de fijación y desarrollo de la política nacional de televisión, acceso al espectro electromagnético, otorgamiento de licencias para la prestación del servicio, control de la competencia, designación de los miembros de la Junta de Televisión, así como la administración del patrimonio y los recursos destinados a la televisión pública nacional y regional. En el Estado Social de Derecho, los contenidos, límites y alcances de la libertad de expresión en la televisión, han de ser una permanente política de Estado, y no una tarea coyuntural del gobierno de turno.

Lo expuesto, y la necesaria consistencia política de haber sido una voz casi solitaria en Comisión Sexta de Cámara contra del acto legislativo que este proyecto de ley pretende reglamentar, no me permiten respaldar esta iniciativa.

III. PROPOSICIÓN

De conformidad a las consideraciones expuestas, me separo de la ponencia mayoritaria. En consecuencia, presento ponencia negativa, y solicito a los honorables congresistas de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República archivar el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, ordenar el archivo de esta iniciativa.

Cordialmente,

Wilson Arias Castillo,
Representante del Valle del Cauca,
Polo Democrático Alternativo.